RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0467 -2018-MDI

Independencia, 19 NOV. 2018

VISTO, el Informe N° 656-2018-MDI/GAyF/SGLyGP/SG: Nulidad del Proceso de Selección AS N° 09-2018-MDI-MDI-CS-2, remitido por el Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de mayo de 2018, mediante la Resolución de Alcaldía N° 200-2018-MDI, se Declara la Nulidad Retrotrayéndolo hasta la Etapa de Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI/CS, para la ejecución del servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH";

Que, con fecha 15JUN.2018, mediante el Informe N° 05-2018-MDI/GM/CS/AS-09, el Presidente del Comité de Selección, hace de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la declaratoria de desierto del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI/CS para el servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH";

Que, con el Informe N° 1104-2018-MDI/GDUR/SGOP/SG, de fecha 09 de julio de 2018, el Sub Gerente de Obras Públicas solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, realizar la convocatoria para el proceso de selección para la ejecución de la Actividad: "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con un presupuesto total de inversión de S/. 73,197.39 (Setenta y Tres Mil Ciento Noventa y Siete con 39/100 Soles), bajo modalidad de Administración Indirecta – Contrata, con un plazo de ejecución de 30 días calendarios, precisando que para su ejecución de obra es por un presupuesto ascendente a S/. 66,562.66 (Sesenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Dos con 66/100 Soles);

Que, con Resolución Gerencial N° 310-2018-MDI/GM, de fecha 17JUL.2018, en su Artículo primero dispone aprobar el Expediente de Contratación para la contratación del Servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con un valor referencial de S/. 66,562.66 (Sesenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Dos con 66/100 Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro valor que incida sobre el valor estimado;

Que, con Resolución Gerencial N° 315-2018-MDI/GM, de fecha 18 de julio de 2017, en su Artículo primero dispone aprobar las bases administrativas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-SEGUNDA CONVOCATORIA DE PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 66,562.66 (Sesenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Dos con 66/100 Soles). Así también, en su Artículo Segundo, dispone que el Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Independencia, desarrolle el proceso de selección

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telf.: (043) 428814

de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normas conexas y complementarias;

Que, con fecha 23JUL.2018, se publica la convocatoria del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI/CS-02, para el servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH";

Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, los miembros del Comité de Selección suscribieron el Acta de Evaluación y Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-Segunda Convocatoria – Procedimiento Electrónico, para la ejecución del servicio "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", en la que otorgaron la Buena Pro al postor SERVICIOS DE INGENIERIA KORA E.I.R.L, representado por el representante legal el Sr. Edison Román Echevarría, con una propuesta económica ascendente a S/. 66,562.65; debiéndose precisar que se contó con la participación de la Ing. Jeniffer Enciso Pineda y la Abog. Dione Beteta Rivera, auditores de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Entidad;

Que, a través del Oficio N° 266-2018-MDI-OCI, de fecha 04 de octubre de 2018, la Jefe del Órgano de Control Institucional C.P.C Mercedes Rosalía Araucano López, remite a la Entidad el informe de Acción Simultanea N° 010-2018-OCI/4603-AS , indicando dentro de los aspectos relevantes que se ha otorgado la buena pro a postor que no cumple con el requerimiento mínimo requerido en las bases, limitando a la Entidad acceder a mejores propuestas, afectando la transparencia e imparcialidad de los actos de gestión, dado cuenta que la empresa de servicios de Ingeniería KORA E.I.R., no cumple con el requisito en relación al equipamiento estratégico, con respecto a la grúa Hidráulica, debido a que en las bases del proceso de selección exigía que se tuviera una característica de capacidad de 9 Tn, sin embargo la carta de compromiso de alquiler de la grúa tiene una capacidad de 8.520 y no de 9tn como se requería; inobservando así lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que indica que se debió declarar por no admitida la propuesta de la empresa de servicios; generando el riego de que se firme contrato con un postor que no cumplía con los requerimientos y/o especificaciones técnicas establecidas en las bases, conllevando a un posible incremento de mayores costos durante la ejecución del mantenimiento. Asimismo, menciona que en las bases integradas el requerimiento de equipamiento mínimo contempla equipo con una potencia inferior a lo establecido en el expediente técnico de mantenimiento lo cual pone en riesgo la ejecución de la obra y podría generar que la entidad efectué gastos sin contar con el sustento debido. Así también precisa que la experiencia del personal clave sustentado en la Declaración Jurada 08, no concuerda con lo adjuntado en los documentos de acreditación, generando el riesgo de nulidad de proceso ante un vicio oculto durante el desarrollo del procedimiento de selección; recomendado al Titular de la Entidad poner de conocimiento los riesgos identificados como resultado de la acción simultanea efectuada con la finalidad de que se implementen las medidas preventivas pertinentes, que mitiguen o superen el riesgo comentado;

Que, estando a lo señalado precedentemente, el Sub Gerente de Logística y Gestión Ambiental, indica mediante Informe N° 656-2018-MDI/GAyF/SGLyGP/SG, de fecha 07 de noviembre de 2018, que el primer párrafo del numeral 28.1 del Artículo 28° del Reglamento dispone que, la Entidad verifica la calificación de los postores conforme los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para efectuar el contrato, entonces estando a esta directriz y teniendo en cuenta lo advertido por el Órgano de Control Institucional donde cita que la empresa adjudicada con la buena pro Servicios de Ingeniería KORA E.I.R.L no cumplía con los requisitos de calificación solicitadas en las bases estandarizadas del proceso de selección de la referencia, toda vez que la Entidad requirió grúa con capacidad de 9 Tn y la Empresa que obtuvo la buena pro presento en la propuesta técnica una grúa con capacidad de 8.520 por lo que el Comité de Selección vulneró la norma antes citada al no verificar que dicho postor cumpliera con todo lo solicitado en los requisitos de calificación. Llegando así a la conclusión como Órgano Encargado de Contrataciones del Estado encargado de la presente convocatoria proveniente del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI/CS para el servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", solicita se declare la Nulidad del Proceso de Selección Retrotrayéndolo hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, las resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de manera previa al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-2 para la ejecución de la Actividad del "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", se debe señalar que esta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, respecto de la Nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita

para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. 12. Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la indicada Resolución que: *"... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado"*.

Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del TCE, procedemos a analizar la figura de la nulidad. Así se tiene que: ----------

i) El artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el numeral 211.1 que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público (...).

ii) Por su parte, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: - Hayan sido dictados por órgano incompetente. - Contravengan las normas legales. - Contengan un imposible jurídico. - Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

iii) Asimismo, el numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, de las disposiciones antes citadas se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-2 para la Ejecución de la Actividad "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH";

Que, el artículo 66° del Reglamento, establece que la Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: 1) convocatoria y publicaciones de bases 2) registro de participantes, 3) formulación de consultas y observaciones, 4) absolución de consultas y/u observaciones, 5) integración de bases, 6) presentación de ofertas, 7) evaluación y calificación, 8) otorgamiento de la buena pro.

Que, tal como lo prevé el Artículo 1° de la Ley, dicho cuerpo normativo tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; precisando que dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en dicha Ley;

Que, en primer lugar, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley, concordado con el Artículo 8° del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios;

Que, cabe señalar que el requerimiento tiene una finalidad pública y se encuentra orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad; asimismo, los requisitos que se establecen en él deben proporcionar el acceso a una pluralidad de postores en condiciones de igualdad, garantizando la participación de proveedores que puedan ejecutar idóneamente las prestaciones que son materia de la contratación;

Que, por su parte, el Artículo 12° de la Ley establece que: *"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación."*;

Que, en esa medida, el Artículo 28° del Reglamento y los documentos estándar aprobados por el OSCE establecen los requisitos de calificación que las Entidades deben adoptar a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: *"a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento, infraestructura y/o soporte, así como la experiencia del personal requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para consultoría en general; c) Experiencia del postor."*;

Que, ahora bien, es importante señalar que la actual normativa de contrataciones del Estado ha simplificado procedimientos e incorporado nuevas metodologías en los procesos de contratación; en razón a ello, resulta oportuno distinguir las siguientes etapas del procedimiento de selección: "admisión", "precalificación", "evaluación", y "calificación".

a) En la etapa de "admisión" el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.

b) Por su parte, la etapa de "precalificación" tiene como finalidad preseleccionar a los proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar contratos de ejecución de obra convocados por licitación con precalificación, cuando el valor referencial sea igual o superior a veinte millones de Nuevos Soles (S/. 20 000 000,00).

c) Respecto a la etapa de "evaluación", debe precisarse que esta tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas - según los factores de evaluación enunciados en las bases- para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje, y establecer el orden de prelación de las mismas.

d) En tanto, la etapa de "calificación" corresponde al momento en que la Entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente.

Que, por lo expuesto, se advierte que es en la etapa de Calificación de Ofertas que el comité de selección verifica la calificación de los postores a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente;

Que, no obstante, es pertinente señalar que si el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones advierte la necesidad de solicitar al postor la subsanación de algún defecto en los documentos de la oferta durante la etapa de calificación, dicha oferta se encontrará vigente - condicionada a su subsanación efectiva- hasta el plazo de tres (3) días hábiles como máximo;

Precisando lo anterior, debe indicarse que si el postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 55° y 63° del Reglamento;

Que, en consecuencia, se puede observar que las etapas de evaluación y calificación de ofertas se realizan en diferente orden de acuerdo al objeto de la contratación - la evaluación se realiza antes de la etapa de calificación en el caso de bienes, servicios y obras, mientras que para la contratación de consultoría en general y consultoría de obras, la etapa de calificación se realiza antes de la evaluación de ofertas; sin perjuicio de ello, cuando el postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada;

Que, en tal contexto, mediante Informe N° 656-2018-MDI/GAyF/SGLyGP/SG, de fecha 07 de noviembre de 2018, el Sub Gerente de Logística y Gestión Ambiental, señala en atención a lo advertido por el Órgano de Control Institucional donde cita que la empresa adjudicada con la buena pro Servicios de Ingeniería KORA E.I.R.L no cumplía con los requisitos de calificación solicitadas en las bases estandarizadas del proceso de selección de la referencia, toda vez que la Entidad requirió grúa con capacidad de 9tn y la empresa que obtuvo la buena pro presento

en la propuesta técnica una grúa con capacidad de 8.520 por lo que el Comité de Selección vulnero la norma antes citada al no verificar que dicho postor cumpliera con todo lo solicitado en los requisitos de calificación. Llegando así a la conclusión como Órgano Encargado de Contrataciones del Estado encargado de la presente convocatoria proveniente del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI/CS-02 para el servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", solicitando se declare la Nulidad del Proceso de Selección retrotrayéndolo hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, en ese orden de ideas, de los antecedentes reseñados, las normas antes aludidas, así como en concordancia con lo concluido por el Órgano Encargado de Contrataciones del Estado (Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial), corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-2 para la Contratación del Servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; retrotrayéndose el mismo a la etapa de la calificación;

Que, en dicha medida, la Declaración de Nulidad en el marco de un Proceso de Selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

Que, el Artículo 9° de la Ley establece que, *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la referida Ley".*

Que, adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incursos en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones

éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda.

Que, esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen;

Contrato de locación de Servicios

Que, ahora bien, según el Informe Técnico N° 1632-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de agosto de 2016; señala que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos;

Que, no obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención; (...) Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 811-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 12NOV.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, de Desarrollo Urbano y Rural, y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2018-MDI-CS-2 para la Contratación del Servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; debiendo Retrotraerse el Procedimiento hasta la Etapa de Calificación; encargando su cumplimiento al Comité de Selección.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y/o Órgano Encargado de Contrataciones la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Gerencia Municipal comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, así como a la Procuraduría Pública Municipal, con el íntegro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fe datada, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habría incurrido los servidores del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, y demás funcionarios, servidores, contratados temporal, independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad, sobre los hechos que motivaron la Declaración de Nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-MDI-CS-2 para la Contratación del Servicio de "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE CHUA PACCHA ANGOMARCA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a los órganos internos competentes de la Municipalidad Distrital de Independencia, lo dispuesto por la presente Resolución, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE